

ANEXO VI

 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	 Agencia Tributaria Oficina Gestora de Impuestos Especiales	Impuestos Especiales de Fabricación	Modelo 551
(1) Código D		Relación semanal de documentos de acompañamiento expedidos en circulación interna	

(2) Semana	Del día mes: al día mes: año:
	Nº declaración

(3) Expedidor	NIF	CAE	Apellidos y nombre o razón social
	Domicilio del establecimiento: calle, plaza, nombre vía pública		Teléfono
	Municipio	Provincia	Código Postal

(4) Detalle de expediciones realizadas en el período de referencia											
Destinatario											
Código Estado miembro	NIF IVA	NIF IEE	Clase	Nº Referencia	Documento circulación	Día	Hora	:	Salida		
Transporte											
País	Agente NIF	Medio de transporte		Vehículo		Remolque		Duración		Lugar de entrega	
		País	País	Matrícula	Matrícula	Días	Horas	Minutos			
Partida	Régimen fiscal	Código epígrafe	Código NC	Grado	Cantidad l/m.u./m.c.	Peso neto Kg	Valor	Tipo biocombustible o biocombustible	Porcentaje		

Modelo		Instrucciones para cumplimentar el modelo		Impuestos Especiales de Fabricación	
551				Relación semanal de documentos de acompañamiento expedidos en circulación interna	

(1) Código

Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales correspondiente al establecimiento de salida de productos, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el Anexo XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre.

(2) Semana

Las semanas se consignarán de lunes a domingo, dentro de cada año natural. No obstante, la primera y última semana de cada año natural, estarán integradas únicamente por los días pertenecientes al mismo año.

(3) Expedidor

Cumplimentar los datos de identificación.
El resto de los datos solicitados, CAE, domicilio, municipio y provincia serán los del establecimiento. El CAE sólo se indicará cuando el establecimiento deba estar inscrito en el Registro Territorial.

(4) Detalle de expediciones realizadas en el período de referencia

En todas las hojas de que consta el documento se reflejarán los datos relativos a la semana así como el NIF y el CAE del expedidor.

Destinatario:

- Código de Estado Miembro: Se indicará el Estado miembro de destino utilizando los códigos que figuran en el Anexo XLV de la Orden EHA/3482/2007 de 20 de noviembre.
- NIF IVA: El Número de Identificación Fiscal a efectos de IVA.
- NIF IIEE: El Número de Identificación Fiscal a efectos de impuestos especiales, si el destinatario dispone de él.

Documento de circulación: Debe consignarse clase y número.

- Clase: Se indicará mediante dos letras la clase de documentos que acompaña a los productos
- D.A.: Documento de acompañamiento
- DS: Documento simplificado de acompañamiento.
- Nº de referencia: Es el número del documento de acompañamiento que figura en la casilla 3 del "DA".

Salida:

- Día y hora de salida: Deberá indicarse el día, hora y minutos en que los productos abandonan el establecimiento del expedidor, mediante dos dígitos.

Transporte:

- Agente: Cuando el transporte se efectúe por el expedidor o proveedor o por el destinatario de los productos, este campo no se cubrirá. En los demás casos se consignará el NIF del agente de transporte precedido del código de su Estado miembro de acuerdo con los códigos del Anexo XLV de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre.
- Medio de transporte: Debe consignarse el medio de transporte utilizado.
- Vehículo y remolque: Deberá consignarse la matrícula y su nacionalidad según los códigos contenidos en el Anexo XLV de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre, de la cabeza tractora y, en su caso, del remolque.
- Duración: Se consignará lo indicado en la casilla 17 del "DA".
- Lugar de entrega: Se consignarán los datos que figuran en la casilla 7 del "DA".

Partida: Se indicará el número de orden de la partida de que se trate en relación con el número total de partidas consignadas en el documento de circulación.

Régimen fiscal: Se consignará el régimen fiscal en que circulen las mercancías de acuerdo con las siguientes claves:

Régimen Fiscal	Descripción
A	Avituallamientos exentos a buques y aeronaves que no se documentan como exportación
D	Envíos de productos al amparo de supuestos de exención por entregas en el marco de las relaciones internacionales
E	Envíos de productos al amparo de supuestos de exención distintos de los señalados en las letras A y D
F	Salida de productos a tipo reducido con destino a consumidores finales
R	Salida de productos a tipo reducido con destino a almacenes fiscales y a detallistas inscritos
S	Productos que se expiden en régimen suspensivo
G	Productos que se expiden por el procedimiento de envíos garantizados

Códigos:

- Epígrafe: Se consignará el código de epígrafe que corresponda.
- NC: Se consignará el que figure en la casilla 19 a, b o c del "DA".

Grado: Sólo se cubrirá cuando se trate de alcohol o bebidas alcohólicas. El grado se consignará siempre con dos decimales y se referirá al grado alcohólico volumétrico o al grado Plato cuando se trate de cervezas con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 2,8% Vol.

Cantidades/Unidades: Las cantidades de productos se consignarán en las unidades establecidas al efecto utilizando en cada caso la columna "cantidad, en litros (L.) o miles de unidades o de cigarrillos (m.u. o m.c.)" o "Peso neto, en kilogramos (Kg.)" según corresponda.

Para los productos objeto de los Impuestos sobre Alcohol y Bebidas Alcohólicas, la cantidad se consignará en litros volumen real a 20° C, con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5.

Para los productos objeto de Impuesto sobre Hidrocarburos, la cantidad se consignará según sea la unidad correspondiente a su código de epígrafe, en litros a 15°C, o en kilogramos o en gigajulios según proceda. Cuando se trate de gigajulios, se consignará en la columna del peso neto.

Para los productos objeto del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, la cantidad se consignará: Los cigarrillos y cigarrillos, en miles de unidades, en miles de cigarrillos y en euros; la picadura para liar y las demás labores en kilogramos y en euros.

- Cantidad l/mu/mc: Se consignará el dato que figure en la casilla 20 a, b o c, del "DA".
- Peso neto Kg.: Se consignará el dato que figura en la casilla 22 a, b o c del "DA".
- Valor: Sólo se cumplimentará cuando se trate de labores del tabaco y se referirá al valor en euros calculado según el precio de venta al público máximo en expendedurías de tabaco y timbre situadas en la Península e Illes Balears incluidos todos los impuestos. Se expresará con dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5.

Tipo de biocombustible o biocombustible:

Sólo se cubrirá cuando se trate de la circulación de biocombustibles que se hallen mezclados con gasolinas, gasóleos u otros aceites de origen mineral (productos clasificados en alguno de los códigos NC 2710.11.312, 2710.11.41, 2710.11.45, 2710.11.49, 2710.11.51, 2710.11.59 y 2710.19.49). Deberá indicarse el tipo o tipos de biocombustible, según el código que corresponda de acuerdo con el cuadro siguiente. En caso de gasolina aditivada con ETBE se deberá indicar igualmente.

Códigos	Descripción
00	Alcohol etílico producido a partir de productos agrícolas o de origen vegetal clasificado en el código NC 2207.20.00
01	Alcohol metílico clasificado en el código NC 2905.11.00 y obtenido a partir de productos de origen agrícola o vegetal
02	Productos clasificados en el código NC 1507 (aceite de soja) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente)
03	Productos clasificados en el código NC 1508 (aceite de cacahuete (cacahuete mani) y sus fracciones, incluso refinado pero sin modificar químicamente)
04	Productos clasificados en el código NC 1509 (aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente)
05	Productos clasificados en el código NC 1510 (los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de acetuna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de las partidas 1509)
06	Productos clasificados en el código NC 1511 (aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente)
07	Productos clasificados en el código NC 1512 (aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente)
08	Productos clasificados en el código NC 1513 (aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de basabá, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente)
09	Productos clasificados en el código NC 1514 (aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente)
10	Productos clasificados en el código NC 1515 (las demás grasas y aceites vegetales (incluido el aceite de joroba) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente)
11	Productos clasificados en el código NC 1516 (grasas y aceites, animales o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados, pero sin preparar de otro modo)
12	Productos clasificados en el código NC 1517 (margarina: mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, del capítulo 15, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones)
13	Productos clasificados en el código NC 1518 (grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte (estandarizados), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte)
14	Productos clasificados en el código NC 3824.90.91 obtenidos a partir de productos de los códigos NC 1507 a 1518
15	Productos clasificados en el código NC 3824.90.97 obtenidos a partir de productos de los códigos NC 1507 a 1518
16	Alcohol etílico producido a partir de productos agrícolas o de origen vegetal clasificado en el código NC 2207.20.00 contenido en ETBE

Porcentaje:

Sólo se cubrirá cuando se rellene la casilla correspondiente al tipo de biocombustible o biocombustible. Recogerá el porcentaje que dicho biocombustible representa respecto de la cantidad total de producto, incluido sus fracciones hasta dos decimales. En el caso de gasolina mezclada con ETBE se hará referencia al porcentaje de bioetanol contenido efectivamente en dicho ETBE